



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00372 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUENTEDEORO- META- CONCEJO MUNICIPAL

Seria procedente entrar a decidir sobre la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo complejo demandado, sino fuera porque se observa una irregularidad que no lo permite y que por el contrario, hace que se retrotraiga todo el proceso a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2019, inclusive (fol. 30), por las siguientes razones:

La acción incoada conforme al libelo demandatorio es el contencioso objetivo simple, puesto que el actor, DEPARTAMENTO DEL META, impugna un acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Fuentedeoro – Meta, distinguido con el No. 92 de 28 de agosto de 2019 “POR EL CUAL SE HACE UN AJUSTE EXCEPCIONAL AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE FUENTEDEORO, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO 026 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”¹

El citado medio de control se encuentra prescrito en la cláusula 137 del CPACA, que señala:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)”

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone los requisitos que debe contener toda demanda, pues se trata de un elemento angular en todo proceso y el ejercitante de una acción debe esmerarse para que ésta se adecue correctamente a lo dispuesto por el legislador, so pena de ser inadmitida y/o rechazada.

Cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo como acontece en nuestro caso y, atendiendo el mandato del numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

¹ Folio 14 a 16 del expediente

Se deduce sin dificultad que el legislador obliga, lo cual implica que no es potestativo del demandante, observar dos aspectos: (i) indicar las normas violadas por el acto administrativo atacado y (ii) explicar el concepto de violación.

En cuanto al primer ítem, no basta simplemente como ocurrió en nuestro evento, señalar unas leyes sin determinar los artículos que se consideren violados por el acto administrativo acusado, sino que se hace obligatorio indicar concretamente que artículos de las leyes citadas fueron los trasgredidos, para que el juzgador pueda examinarlos y efectuar el cotejo correspondiente, única y exclusivamente por los señalados en la demanda, toda vez que no le es autorizado al juzgador tomar a su arbitrio los que a bien considere.

En cuanto al segundo ítem, debe realizarse una explicación jurídica de la trasgresión que se aduce, sin que sea necesario efectuar profundas elucubraciones de orden jurídico, basta simplemente, como lo dispone la norma, que se explique de manera clara por qué se ha violado una disposición de superior jerarquía, por cuanto se trata de un medio de control de NULIDAD, que como se señaló en líneas anteriores, puede ser ejercido por cualquier persona sin que tenga amplios conocimientos de derecho, pues lo que se busca a través de esta acción es el mantenimiento del principio de legalidad.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones "fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados" y "concepto de violación", constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia².

Al examinar el libelo, la apoderada de la entidad estatal impugnante; en primer término, se limitó a citar genéricamente unas leyes como presuntamente trasgredidas por el acto administrativo impugnado, sin precisar cuáles fueron los artículos trasgredidos, lo que conlleva a que el juzgador examine el acto demandado frente a todos los artículos de las leyes que genéricamente se citaron, tarea que le está vedada al juez, como se indicó.

Aunado a lo anterior, la misma profesional incurre en otro protuberante error, al no dar una explicación clara, concreta y jurídica de las normas violadas citadas en el libelo y en donde simplemente se limitó a citar como causales de nulidad las siguientes: "i) violación de normas superiores (causal a); ii) expedición en forma irregular (causal c); y iii) violación del debido proceso (causal d), como se demostrara a continuación:"³, rematando con la transcripción parcial de una

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23- 31-000-2002- 01586-01(2070-07).

³ Ver folio 8 del expediente

providencia que hace alusión a la falsa motivación de un acto administrativo.

En conclusión la demanda adolece, como se indicó, de errores que la hacen inviable y de no aplicarse el correctivo indispensable ahora, se generaran posteriormente inconvenientes de carácter procesal que atentaran contra los principios de eficiencia y eficacia en la administración de justicia, economía procesal, etc.

Teniendo en cuenta los yerros insubsanables de la demanda y que incorrectamente se admitió en auto de 2 de diciembre de 2019 (fol. 30), el Despacho dejara sin valor y efecto a partir de dicha providencia, inclusive, para en su lugar declarar su INADMISIÓN y otorgar a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda, incorporándola nuevamente un solo texto, dando estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, en especial y por tratarse en una acción de nulidad, determinar de manera clara y precisa las disposiciones constitucionales y legales que se estimen violadas, indicando sus artículos y además efectué, así sea someramente, el análisis jurídico de las presuntas trasgresiones de estas disposiciones.

Igualmente deberá el accionante sujetarse a los mandatos dispuestos en los artículos 229 y siguientes del CPACA, para solicitar en forma correcta la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo Municipal impugnado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

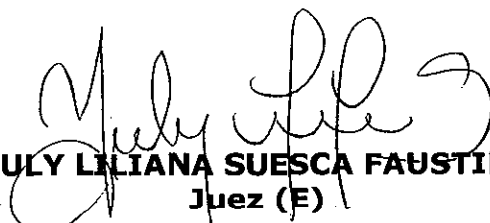
RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto jurídico todo lo actuado a partir de la providencia de 02 de diciembre de 2019 (fol. 30), inclusive.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **INADMITE** la demanda y se concede un término de diez (10) días para que se corrija los defectos conforme a lo determinado en el cuerpo de esta providencia, así como la petición de medida cautelar.

TERCERO. Advertir a la accionante que en caso de omitir lo expuesto se procederá al rechazo del libelo.

NOTIFÍQUESE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez (E)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **4 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **4 del 5 de febrero de 2020**.

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria